



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUICPAL**

San Roque, Antioquia, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JAIRO ALBERTO SERNA RESTREPO
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00073 -00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	287 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JAIRO ALBERTO SERNA RESTREPO, por las siguientes sumas:

- a. Por DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.640.074.00) por concepto de capital insoluto de la obligación, correspondiente al pagaré 014726100007298.
- b. Por intereses remuneratorios causados entre el quince de febrero de dos mil diecinueve (15/02/2019), al quince de agosto de dos mil diecinueve (15/08/2019), a razón de \$214.391.00.
- c. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (16/08/2019), hasta el cuatro de marzo de dos mil veinte (04/03/2020) a razón de \$228.923.00 y desde esta última fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por otros conceptos, \$3.855.00, de acuerdo a lo aceptado en las cláusulas 5ª y 12ª de la carta de instrucción que integra el pagaré.
- e. Por DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la obligación, correspondiente a la obligación 014726100006656.
- f. Por intereses remuneratorios causados entre el doce de junio de dos mil dieciocho (12/06/2018), al doce de junio de dos mil diecinueve (12/06/2019), a razón de \$565.892.00
- g. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el trece de junio de dos mil diecinueve (13/06/2019), hasta el cuatro de marzo de dos mil veinte (04/03/2020) a razón de \$823.444.00 y desde esta última fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad legal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente al demandado, en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA, con c.c. 98.623.022 y tarjeta profesional N° 105.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** PERMITIR que la señora ESTEFANIA GALEANO LOPEZ, con c.c. 1.037.504.174, ejerza las funciones autorizadas por el apoderado de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

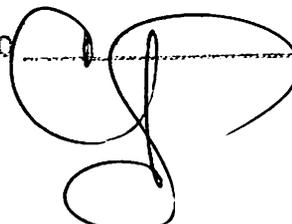
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ANTIOQUIA

El auto anterior se modifica por este y:

Nº 41

FECHA 03-08/2020

El secretario 



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO POR CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	ASTRID CECILIA VANEGAS MOLINA
Demandado	JORGE JUAN JARAMILLO CADAVID
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00076-00
Instancia	UNICA
Decisión	INADMITE
Auto de sust.	413 de 2020

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante, para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. Relacionar cada una de las cuotas que se adeudan, precisando la fecha y valor con los aumentos a que haya lugar.
2. Corregir la pretensión primera del libelo introductorio, toda vez que el nombre del demandado no coincide con el indicado en los hechos de la demanda y sus anexos.
3. En el acápite de las notificaciones, indicar el correo electrónico del demandado, si se tiene conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se corrija la demanda. Artículo 90 del CGP.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE, ANTIOQUIA  
En anterior se notifica por escrito  
41  
03-08 / 2020  
El secretario 